

OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 163900

Santiago, 22 de Marzo de 2023

ANT: 1) Carta de Copec S.A., ingreso OP N°178.626 de fecha 13 de octubre de 2022.

MAT: 2) Pliego Técnico Normativo RIC N°15, del RIC, D.S. N°8/2019 Ministerio de Energía.
Responde a lo solicitado.

DE : SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A : REPRESENTANTE LEGAL DE COPEC S.A.

1. Me refiero a su presentación, indicada en ANT. 1), en que realiza una interpretación asociada a la definición del Pliego Técnico Normativo RIC N°15, en materias de instalaciones de carga de vehículos eléctricos públicos. En particular:

"Hago presente que mi personería para actuar en representación de COPEC S.A consta de escritura pública de fecha 14 de mayo de 2021 otorgada ante el Notario Público de Santiago don Felix Jara Cadot, cuya copia se acompaña en esta presentación.

1. Sobre las normas de la RIC N°15 cuyos alcances solicitamos interpretar.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°26.339 de esta Superintendencia de fecha 15 de noviembre de 2018 que "Establece Procedimiento de Puesta en Servicio de Infraestructura para la Carga de Vehículos Eléctricos", todo propietario de IRVE debe declarar ante la Superintendencia, a través del denominado formulario TE-6 las características particulares de la instalación, en especial el tipo de instalación de carga, indicando si esta es de uso público o privado y, en el primero de los casos, si esta se encuentra en recintos denominados "Electrolineras" o "Instalaciones de Autoservicio con acceso público".

De acuerdo con el punto 4.15 y 4.17 de dicha norma, ambos conceptos se definen de acuerdo con los siguientes parámetros:

(i) Electrolinera:

"Estación de Servicio que cuenta con infraestructura de recarga de vehículos eléctricos con modos de carga 3 y 4 (puntos 6.1.3 y 6.1.4), y que puede suministrar al menos una potencia de 22kW cada conector. Corresponde a las instalaciones ubicadas en estaciones de servicio u otro recinto destinado principalmente a la recarga de vehículos eléctricos, que cuenten con al menos un operador".

(ii) Instalaciones de Autoservicio con acceso público:

"Corresponde a las instalaciones ubicadas en la vía pública o bienes nacionales de uso público (BNUP), canchales, parques, en estacionamientos de acceso público en restaurantes, hoteles, mall, oficinas y en estacionamientos públicos (gratuitos o de pago), que están destinadas a ser utilizadas por usuarios no familiarizados con los riesgos de la energía eléctrica".



Caso:1777058 Acción:3277846 Documento:3480418
V°B° GHS/JCC/MCG/MH./HAM

Conforme la definición antes dada, y dado el giro principal de mi representada, esto es, la distribución de combustible a clientes finales, históricamente se nos ha planteado la necesidad de declarar nuestros IRVE como instalaciones de Electrolineras, cuestión que se ha debido únicamente a interpretaciones literales de la referida RIC N°15.

Como expusimos en el apartado (i) precedente la definición de Electrolinera discurre principalmente en relación al concepto de "Estación de Servicio", pero no debemos olvidar que la norma en comento establece una serie de requisitos -a nuestro entender copulativos-, que no se cumplen en los hechos.

Así, para ser considerados como Electrolinera no basta que el IRVE se instale físicamente en una Estación de Servicio, sino que además debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Contar con infraestructura de carga de vehículos eléctricos con modo de carga 3 y 4.
- (ii) Suministrar al menos una potencia de 22kW cada conector.
- (iii) La Estación de Servicio (u otro recinto similar) debe estar destinada principalmente a la recarga de vehículos eléctricos.
- (iv) Debe contar con al menos un operador.

Dicho lo anterior queda de manifiesto que la sola calificación de Estación de Servicio ("EDS") no basta, sino que deben analizarse otros diversos factores que permitirán considerar la IRVE a la luz de los requerimientos actuales, al objeto de satisfacer las demandas y necesidades relacionadas con la electromovilidad.

Respecto de los restantes requisitos hacemos presente que en los hechos no se cumplen, toda vez que COPEC no cuenta con operadores de sus instalaciones de carga eléctrica de vehículos, las cuales deben ser operadas por los propios clientes, todos los cuales corresponden a usuarios no familiarizados con los riesgos de la energía eléctrica.

Asimismo, y como se expondrá en los apartados siguientes, las EDS no están destinadas principalmente a la recarga de vehículos eléctricos, sino que brindan un amplio espectro de servicios donde uno solo de ellos refiere al servicio de carga eléctrica, sin contar este por lo demás con el carácter de actividad principal.

2. Las Estaciones de Servicio de COPEC S.A comparten y cumplen con los requerimientos normativos para ser calificadas como "Instalaciones de Autoservicio con acceso a público".



OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 163900

Santiago, 22 de Marzo de 2023

Las EDS de COPEC S.A. cumplen con las características de las Instalaciones de Autoservicio con acceso público, para efectos de soluciones de electromovilidad, la cuales de acuerdo con la RIC N°15 se definen como aquellas instalaciones;

"...ubicadas en la vía pública o bienes nacionales de uso público (BNUP), calles, parques, en estacionamientos de acceso público en restaurantes, hoteles, mall, oficinas y en estacionamientos públicos (gratuitos y de pago), que estén destinadas a ser utilizadas por usuarios no familiarizados con los riesgos de la energía eléctrica "

Como es de público conocimiento, COPEC S.A. -a través de su red de EDS- brinda actualmente una serie de servicios a sus clientes, que abarcan un espectro bastante más amplio que el abastecimiento de combustibles, tales como las tiendas de conveniencia, restaurant, lavado de autos y otros, contando además con estacionamientos abiertos al público para que sus clientes hagan uso de todas sus instalaciones y se beneficien de los servicios que esta presta y ofrece a sus clientes. A mayor abundamiento cabe señalar que aquellas EDS que cuentan con los denominados "Pronto", son restaurantes propiamente tales, contando con todas y cada una de las autorizaciones administrativas para tales efectos, calificando en consecuencia en la hipótesis de Instalaciones de Autoservicio con acceso público. Estos recintos, además y de forma accesorio a su giro principal, cuentan con una red de carga eléctrica de vehículos, en las cuales se han instalado una serie de cargadores destinados al "Autoservicio", el cual se autogestiona por los propios clientes, sin que COPEC S.A. cuente o disponga de la asistencia de un operador para tales efectos no teniendo ninguna injerencia al respecto.

3. La errónea interpretación de la norma produce distorsiones en el mercado.

El supuesto de la interpretación actual que discurre sobre la base de la definición de una Estación de Servicio discrimina arbitrariamente en razón del giro de COPEC, toda vez que el solo hecho de tener como giro principal la distribución de combustible, nos obliga a declararnos bajo una hipótesis que no compartimos.

Otros actores del mercado, que tienen redes de carga eléctrica a lo largo de país, pero que no disponen de inmuebles destinados a la distribución de combustibles sino a otros giros diversos (como podría ser por ejemplo una cadena de comida rápida), no se encuentran obligadas por la errónea interpretación de la norma a declararse bajo esta hipótesis, por lo que pueden optar a otras opciones de instalación de infraestructura de carga, ampliando así su línea de negocios.

Lo anterior distorsiona el mercado, y obliga a COPEC a encasillarse en solo una línea de negocios, impidiendo competencia entre los otros actores de electromovilidad.



Caso:1777058 Acción:3277846 Documento:3480418
V°B° GHS/JCC/MCG/MH./HAM

3/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3277846&pd=3480418&pc=1777058>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

4. Conclusiones.

Dada todo lo expuesto en los apartados anteriores, sostenemos que la actual interpretación de los puntos 4.15 y 4.17 que consideran para efectos de definir una Electrolinerera solo el concepto de "Estación de Servicio" es inconsistente ya que no se cumplen cabalmente con todas las exigencias normativas, dejando fuera la calificación asociada a la existencia o no de un operador, el carácter de giro principal y todas aquellas que indicamos en la presente.

En consideración a todos los argumentos expuestos, sostenemos que la declaración de los futuros IRVE por parte de mi representada no debiera someterse necesariamente a la calificación de Electrolinerera, por el solo hecho de estar emplazada en una Estación de Servicio por lo que solicitamos a esta Superintendencia, haciendo use de sus facultades, se pronuncie respecto del alcance de las normas contenidas en los puntos 4.15 y 4.17 de la citada RIC N°15 de acuerdo con los argumentos vertidos en esta presentación.

2. Mediante el Pliego Técnico Normativo RIC N°15, indicado en ANT. 2), se establecen los requisitos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de consumo de energía eléctrica destinadas a la recarga de vehículos eléctricos, ubicadas en lugares públicos y privados del país.

Específicamente las disposiciones del pliego aplican a las instalaciones ubicadas en los lugares indicados a continuación:

- a) Estacionamientos de viviendas individuales.
 - b) Estacionamientos de edificios y conjuntos habitacionales
 - c) Estacionamientos de oficinas, locales comerciales, asistenciales, industriales.
 - d) Estacionamientos de uso privado.
 - e) Estacionamientos públicos, sean gratuitos o de pago.
 - f) Estaciones de carga en vías de tránsito de uso público y/o privado.
 - g) Electrolinereras destinadas a prestar el servicio de carga de vehículos eléctricos.
 - h) Electroterminales y centros de carga para transporte público.
3. Según la definición 4.15 de ANT. 2), se define a Electrolinerera, como: **“Estación de servicio que cuenta con infraestructura de recarga de vehículos eléctricos con modos de carga 3 y 4 (puntos 6.1.3 y 6.1.4), y que puede suministrar al menos una potencia de 22kW cada conector. Corresponde a las instalaciones ubicadas en estaciones de servicio u otro recinto destinado principalmente a la recarga de vehículos eléctricos, que cuenten con al menos un operador.”**



OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 163900

Santiago, 22 de Marzo de 2023

Por otro parte, según la definición de la Real Academia Española (RAE) se define a estación de **estación de servicio** (<https://dle.rae.es/estaci%C3%B3n#1IPiliz>) como: *“1. f. Instalación provista de surtidores de gasolina, gasóleo, lubricantes, etc., y en la que a veces se pueden engrasar los vehículos automóviles y efectuar ligeras reparaciones en ellos.”*

4. Por consiguiente, en el caso particular que señala, sobre las estaciones de servicio de COPEC S.A., bajo la normativa actual estas instalaciones deberán disponer para los usuarios de carga pública conectores de modos de carga 3 y 4.

Ahora bien, se hace presente lo indicado en el punto 5.8 de ANT. 2) que señala:

“En materias de diseño, construcción, operación, mantenimiento, reparación, modificación, inspección y término de operación, la Superintendencia podrá permitir el uso de tecnologías diferentes a las establecidas en el presente pliego técnico, siempre que se mantenga el nivel de seguridad que el texto normativo contempla.

Estas tecnologías deberán estar técnicamente respaldadas en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras, así como en prácticas recomendadas de ingeniería internacionalmente reconocidas, o bien ser parte de instalaciones de prueba para nueva tecnología. Para ello el instalador deberá presentar el proyecto y un ejemplar completo de la versión vigente de la norma, código o especificación extranjera utilizada debidamente traducida, cuando corresponda, así como cualquier otro antecedente que solicite la Superintendencia.”

5. Por otra parte, esta Superintendencia, hace presente que la normativa citada anteriormente está en proceso de actualización, y se espera que para este año se realice una consulta pública nacional e internacional en la cual se brinde la posibilidad de participar y proponer mejoras en los aspectos regulatorios.

Por lo mencionado anteriormente, esta Superintendencia, da por contestada a vuestra solicitud toda vez que se indica el procedimiento por el cual los cables de carga serán autorizados por esta Superintendencia.

Sin otro particular, le saluda atentamente

MARTA CABEZA VARGAS

SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

Distribución:

- Destinatario, Isidora Goyenechea N°2915, piso 20, Las Condes, Región Metropolitana.
- Ministerio de Energía.
- Transparencia Activa.



Caso:1777058 Acción:3277846 Documento:3480418
V°B° GHS/JCC/MCG/MH./HAM